

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciséis (2016).

PROCESO No.: 2500023410002015-001074-00
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: NELLY DAZA DE SOLARTE
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
ASUNTO: CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR

Magistrado Ponente: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

En ejercicio del artículo 88 de la Constitución Política, las señoras NELLY BEATRÍZ DAZA DE SOLARTE y MARÍA VICTORIA SOLARTE DAZA presentó demanda en ejercicio de la acción popular contra la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, la Sociedad ALIADAS PARA EL PROGRESO SAS y el señor CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE con el objeto de que se protejan los derechos colectivos a la moralidad administrativa, defensa del patrimonio público y la libre competencia económica.

De igual forma, solicitó medida cautelar.

La solicitud de medidas cautelares está regulada en el artículo 25 de la ley 472 de 1998 de la siguiente manera:

"ARTICULO 25. MEDIDAS CAUTELARES. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:
a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;
b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;
c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;

PROCESO No.: 2500023410002015-001074-00
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: NELLY DAZA DE SOLARTE
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
ASUNTO: CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR

109

d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

PARAGRAFO 1o. El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

PARAGRAFO 2o. Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado".

Adicionalmente, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio."

En concordancia con la norma transcrita, el artículo 233 *ibidem* establece el procedimiento para la adopción de medidas cautelares en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá

PROCESO No.: 2500023410002015-001074-00
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: NELLY DAZA DE SOLARTE
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
ASUNTO: CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR

105

hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso."

Así las cosas, el Despacho dispone:

CUESTIÓN ÚNICA.- Por Secretaría **CÓRRASE** traslado de la medida cautelar conforme lo dispone el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011. La precitada medida correrá de forma independiente al de la contestación de la demanda.

La presente providencia se notificará a la entidad demandada junto con el auto admisorio de la demanda, en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 y conforme expresamente lo ordena el inciso seguido del artículo 233 de esa misma ley.

Cumplido lo anterior, **REGRESE INMEDIATAMENTE** el expediente al Despacho para proveer sobre dicha solicitud de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado